*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de varios objetos, entre ellos, un *"I Pad"* de la marca *"Apple"*, hallados en poder de Carlos Andrés Osorio Ospina, Andrés Felipe Ramírez Álvarez, y Diego Garzón Salamanca, en esta Capital, el que había sido sustraído a Lorena María D B , un día antes, del interior de su vehículo, mientras éste se encontraba -sin la alarma activada- en el estacionamiento de un local de "*Mc Donalds*", de San Isidro (fs. 74).

Asimismo, surge del expediente que además, se les imputa a los nombrados, otras sustracciones cometidas en sendos estacionamientos de esa misma cadena comercial, en esta Capital, el mismo día en que ocurrió el episodio anterior, y con el mismo "*modus operandi*" (fs.17/22 y 36/40).

El juez nacional declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que el desapoderamiento del equipo electrónico se cometió el ámbito de la provincia de Buenos Aires (fs. 191/192).

Esta última, por su parte, rechazó esa asignación con base en la declaración de la damnificada, en cuanto a que ésta se había retirado del citado comercio, sin advertir el daño producido a la puerta de su automóvil ni la sustracción de la *tablet* de su interior, circunstancia que, a su entender, no permitiría acreditar que el hecho hubiese ocurrido en ese ámbito territorial (fs.198/199).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs.203/205).

En mi opinión, la circunstancia de que el juez local rechazara la competencia, con base en que la víctima del robo no haya podido advertirlo el mismo día en que se produjo, sino al siguiente, carece de sustento suficiente, pues la Corte tiene dicho en numerosas oportunidades, que si las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinarla, en la medida en que no se encuentre desvirtuada por otros elementos de la causa (Fallos: 329:4345).

Tal es el caso que se presenta en autos, en el que no habría razón alguna que no permitiera ponderar de ese modo los dichos de la damnificada, en el sentido de que cuando retiró su vehículo del estacionamiento de la cadena de comidas de San Isidro, no pudo advertir que una de sus puertas había sido forzada ni que la *tablet* había sido sustraída, debido a que era de noche y a que no habría tenido inconveniente para abrirlo mediante el comando a distancia de su llave (ver fojas 74/75). Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 30 de Abril de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación